



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

Panamá, diez (10) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS:

La Firma Forense Morgan & Morgan Legal, actuando en nombre y representación de **PANAMA PORTS COMPANY, S.A.**, ha presentado Incidente de Nulidad por Falta o Illegitimidad de la Personería en alguna de las partes, de su apoderado o representante legal, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado Roberto Ruiz Díaz, actuando en su nombre y representación, para que se declaren nulas, por ilegales, la Nota ADM-1123-06-2021-DGPIMA-CON de 28 de junio de 2021 y la Certificación SG. No. 021-06-2021 de 28 de junio de 2021, emitidas por la Autoridad Marítima de Panamá.

La apoderada judicial de **PANAMA PORTS COMPANY, S.A.** solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la Resolución 19 de febrero de 2025, y se ordene el archivo del proceso, fundamentando su incidente en lo siguiente:

“...

OCTAVO: Roberto Ruiz Díaz, Vicealcalde, funcionario público y Asesor Legal de la Contraloría General en la auditoría que se lleva a cabo a PPC, al momento de su designación, perdió la capacidad jurídica y procesal en la presente Acción de Nulidad;

Roberto Ruiz Diaz tiene prohibido, por Ley, ejercer poderes judiciales, administrativos y policivos, así como también tiene prohibido, por preclaros conflictos de intereses definidos por Ley, so pena de nulidad, gestionar en este proceso.

NOVENO: La causal de nulidad se configuró desde el momento en que **Roberto Ruiz Diaz** se convirtió en Vicealcalde, funcionario público y Asesor Legal de la Contraloría General en la auditoría que se lleva a cabo a PPC y, en consecuencia, perdió la personería y la capacidad procesal en la presente Acción de Nulidad. Esta circunstancia, que no fue advertida por el Tribunal de Apelaciones, al momento de dictar la Resolución de 19 de febrero de 2025, acarrea que dicha Resolución sea Nula."

El referido Escrito fue recibido en la Secretaría de la Sala Tercera, el 28 de febrero de 2025.

Conforme se advierte, la Incidentista indica, básicamente, que es procedente el Incidente de Nulidad interpuesto, toda vez que, el Demandante, el Licenciado Roberto Ruiz Díaz, no solo es Asesor Legal de la Contraloría General en la auditoría que se le sigue a Panama Ports Company, sino que también es un funcionario público, en su condición de Vicealcalde, por lo que, aun encontrándose de licencia, tiene prohibido ejercer poderes judiciales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621, 622 y 623 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 843 del Código Administrativo.

En virtud de lo anterior, alega que al perder el Demandante la personería y la capacidad procesal de actuar en la Acción de Nulidad promovida, se configura una causal de nulidad absoluta, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 90 de la Ley 135 de 1943, al constituir una violación al Debido Proceso Legal; de ahí que solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la Resolución de 19 de febrero de 2025, que confirmó la admisión de la Demanda.

DECISIÓN DE LA SALA

Revisado los planteamientos expuestos por la Incidentista, la Sala pasa hacer las siguientes consideraciones.

Primeramente, debe señalarse que, por tratarse de un incidente presentado dentro de un Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad, resultan aplicables las causales de nulidad específicas establecidas en el artículo 90 de la Ley 135 de 1943, que estipulan lo siguiente:

"Artículo 90. En los procedimientos ante lo contencioso administrativo hay nulidad en los casos siguientes:

1. Por incompetencia de jurisdicción;

2. Por falta o ilegitimidad de personería en alguna de las partes, o de su apoderado o representante legal;
3. Por falta de notificación en forma legal de cualquiera de las partes;
4. Por no haberse dictado auto para abrir a prueba la causa, cuando fuere el caso hacerlo. (Lo resaltado es de la Sala).

Ahora bien, alega la Incidentista, medularmente, que quien demanda carece de legitimidad para actuar en la causa, ya que a la fecha, ostenta un cargo público y ha prestados servicios de consultoría en la auditoría que le sigue la Contraloría General a la empresa Panama Ports Company; sin embargo, este Tribunal debe señalar que el Licenciado Roberto Ruiz, al momento de promover la Demanda bajo examen, aún no había tomado posesión en el cargo de Vicealcalde de Panamá, por lo que el mismo no compareció ante esta instancia jurisdiccional en calidad de funcionario sino que actuó en su condición de abogado particular.

Al respecto, vale precisar que al tratarse de una Acción Contencioso Administrativa de Nulidad, al ser de carácter popular, puede ser interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjero residente en nuestro país, pues al tener como cometido **la observancia de nuestro ordenamiento jurídico** no es necesario que la parte recurrente acredite o preserve una legitimación en la causa, pues entablar este tipo de acciones tiene por finalidad que el Tribunal efectúe un análisis de los argumentos de legalidad planteados a fin que, en el ejercicio de administración de justicia, salvaguarde lo consagrado en la Ley y examine si la actuación demandada lesiona nuestro ordenamiento normativo o no.

Al respecto, el artículo 22 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, establece:

“**Artículo 22.** Podrán demandar la revisión las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción popular, **cualquier persona natural** o jurídica, nacional o extranjera, **en cualquier caso** en que la Administración haya incurrido en injuria contra derecho.”

Al respecto, el artículo 621 del Código Judicial, expresa lo siguiente:

“**Artículo 621.** Ningún servidor, aun cuando esté en uso de licencia o se encuentre por cualquier motivo separado temporalmente del puesto, podrá ejercer poderes judiciales, administrativos ni policivos, ni gestionar en asuntos de la misma índole. Empero, pueden sustituir los poderes, revocar las sustituciones y hacer otras nuevas siempre cuando dichos poderes hayan sido

18

otorgados con anterioridad al nombramiento. Si el poder hubiere sido otorgado con posterioridad al nombramiento, el servidor podrá sustituir el poder, pero quedará completamente desvinculado de la representación.

...
En ese orden de ideas, del propio artículo 621 del Código Judicial, citado por la Incidentista en su libelo, se desprende que ningún servidor público, aun cuando esté en uso de licencia o se encuentre separado temporalmente del puesto, podrá ejercer poderes judiciales ni gestionar **en asuntos relacionados con sus funciones o con la dependencia pública para la cual prestan el servicio**; escenario que no se configura en la causa bajo estudio y que no conlleva a una nulidad del proceso conforme a los planteamientos de la Incidentista sustentados en el artículo 90 (numeral 2) de la Ley 135 de 1943.

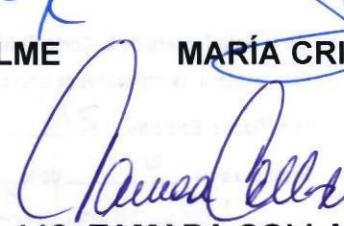
En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RECHAZA DE PLANO**, el Incidente de Nulidad por Falta o Illegitimidad de la Personería en alguna de las partes, interpuesto por la Firma Forense Morgan & Morgan Legal, actuando en nombre y representación de **PANAMA PORTS COMPANY, S.A.**, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado Roberto Ruiz Díaz, actuando en su nombre y representación, para que se declaren nulas, por ilegales, la Nota ADM-1123-06-2021-DGPIMA-CON de 28 de junio de 2021 y la Certificación SG. No. 021-06-2021 de 28 de junio de 2021, emitidas por la Autoridad Marítima de Panamá.

NOTIFÍQUESE,


**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**


**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

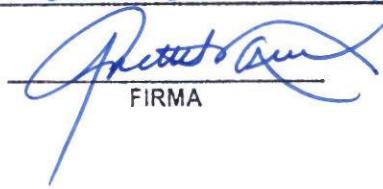

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA**


**LIC. TAMARA COLLADO
SECRETARIA ENCARGADA**

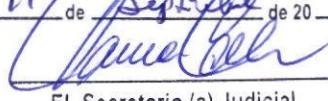
SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 15 DE Septiembre
DE 20 25 A LAS 8:02 DE LA mañana

A Procurador de la Administración


FIRMA

En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,
Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 2181 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la Tarde
de hoy 11 de Septiembre de 20 25


EL Secretario (a) Judicial